A contar del 4 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salá y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

MINISTERIO PÚBLICO C/ FIDEL ALEJANDRO ARRIAGADA VIDAL

PORTE ILEGAL ARMA DE FUEGO ARTESANAL Y PORTE ILEGAL DE MUNICIONES

R.U.C.: 2000967211-8

R.I.T.: 058-2021

_____/

Temuco, agosto veintinueve del año dos mil veintiuno.

VISTOS:

Teniendo presente que ante esta sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Temuco, integrada por los jueces **Luis Sarmiento Luarte**, presidiendo, **José Ignacio Rau Atria** y **Cecilia Zapata Pavéz** (subrogando legalmente), el día 24 de los corrientes se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa Rol Único 2000967211-8, Rol Interno 58-2021, seguida en contra del acusado **FIDEL ALEJANDRO ARRIAGADA VIDAL,** chileno, cédula de identidad Nº 19.011.361-2, nacido el 7 de marzo de 1996, 25 años, soltero, primero medio, trabajador, domiciliado en Calle San Joaquín Nº 148, Carahue, asistido por la abogada, Constanza Barrueto Bravo, de la Defensoría Penal Pública, siendo la fiscal adjunto del Ministerio Público, **Andrea Rivas Hormazábal,** quien sostuvo la acción penal.

Teniendo presente, asimismo, que, según auto de apertura de julio 15 de 2021 del juez titular del juzgado de letras de Carahue, Carlos Jeria Montoya, en su relación fáctica, la **acusación** afirma que *"el día 21-09-2020 a las 11:20 horas aproximadamente, Carabineros pertenecientes a la Sección de Investigación Policial de Carahue, efectuaba patrullaje preventivo por la calle Alcalde Floody de poniente a oriente y, al llegar a la intersección con calle Santa Agustina de la comuna de Carahue, se percataron que en el portón de acceso de la construcción del nuevo hospital de Carahue, el cual se encuentra abandonado, se encontraban dos personas de sexo masculino moviendo el portón de acceso, edificio que ha sido afectado en reiteradas oportunidades por el delito de robo, por lo que los funcionarios proceden a efectuar la fiscalización de los acusados, quienes al verlos acercar se dan a la fuga por calle Alcalde Floody en dirección al poniente, ante lo cual se solicitó la cooperación de otros funcionarios de Carabineros que patrullaban por ese sector, logrando en calle Alcalde Floody con Río Damas interceptar a los acusados, quienes señalaron sus nombres más no portaban sus cédulas de identidad, por lo cual Carabineros procede a realizar un registro superficial de las vestimentas, específicamente de la mochila marca Nike, color negro que portaba don Fidel Arriagada Vidal, verificando que en el interior de la misma este mantenía un armamento de fuego artesanal,*

Jose Ignacio Rau Atria
Juez Redactor
Fecha: 29/08/2021 12:21:08

XDTXWXNXHB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 4 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salá y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

compuesto de dos partes de metal las cuales se encuentran cubiertas con huincha aisladora color café, la cual mantenía un cartucho calibre 16 marca Tec color azul sin percutar en su cañón, otra arma de fabricación artesanal, compuesta de dos partes de metal las cuales se encuentran cubiertas con una huincha aisladora de color negro, 15 cartuchos calibre 16 marca Tec de color sin percutar y una varilla de plástico de color negro la cual se utiliza generalmente para retirar los cartuchos desde el interior del cañón, mientras que don Joaquín Nain Nain portaba en los bolsillos de su pantalón 8 cartuchos calibre 16, marca Tec, de color azul sin percutar, en virtud de lo cuál (SIC) carabineros procedió a su detención toda vez que ninguno de los acusados mantenía permiso de porte de arma ni de municiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 y siguientes de la ley 17.798", hechos que, según el persecutor, son constitutivos de los delitos de **porte ilegal de arma de fuego** y de **tenencia ilegal de municiones**, prescritos, respectivamente, el primero, en el artículo 14 inciso primero en relación con el artículo 3 y, el segundo, en el artículo 9° inciso segundo, en relación al artículo 2° letra c), todos de la Ley 17.798, ambos cometidos en grado de **consumado**, en los que al acusado le correspondió participación de autora, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, y sin la concurrencia de atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal, requirió la pena de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo y **ochocientos dieciocho días** de presidio menor en su grado medio, respectivamente, **comiso** de las especies incautadas, **accesorias** legales y las **costas** de la causa.

Oídos los intervinientes y considerando:

PRIMERO: Alegatos apertura de los intervinientes. La **fiscal** señaló que los hechos de la acusación se probarían con la declaración de los funcionarios policiales y la prueba pericial más la exhibición de las armas incautadas al acusado, las cuales no eran para cazar como esgrimirá la defensa, pidiendo por ello la condena a las penas señaladas.

La defensa letrada pidió la absolución por dos capítulos: por infracción de garantías constitucionales en virtud de lo previsto en el artículo 85 del Código Procesal Penal ya que el indicio que dio origen al control de identidad no era de la entidad suficiente para ello, siendo prueba ilícita la obtenida al efecto, y por la ausencia de la antijuridicidad material, ya que no se vio en peligro la seguridad de los ciudadanos. Agregó que se conocería que el acusado se ha dedicado siempre a labores de campo y la caza de conejos, y que ese día portaba un arma dirigiéndose a realizar esta última actividad.

SEGUNDO: Ejercicio del derecho a declarar del acusado. Advertido del derecho conferido en el artículo 326 del Código Procesal Penal, FIDEL ALEJANDRO ARRIAGADA

Jose Ignacio Rau Atria
Juez Redactor
Fecha: 29/08/2021 12:21:08

XDTXWXNXHB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

VIDAL señaló que el día que iba con esas armas iba donde un amigo para ir donde otros amigos a cazar conejos, iban pasando por el lado del hospital nuevo, de repente mira su teléfono y aparece Carabineros, se le fueron encima al tiro y le pillaron las armas, ese día iba a una pampa que hay atrás del hospital y "en ningún momento toqué o forcé el protón ni intenté robar".

Preguntado por la fiscal dijo que fue controlado por un carabinero vestido de verde, y que cuando se acercó le pasó la mochila, estaban en el furgón, cruzó la calle y le pasó las escopetas, eran dos, con cinco municiones, estaban adaptadas para cazar con escopetas hechizas, eran calibre 16, de perdigones. Señaló que antes ha cazado con ese tipo de escopetas y que cuando dispara salen las municiones hacia donde uno dispar, en las pampas hay un montón de conejos. Precisó que la pampa está caminando como a 5 minutos detrás del hospital, pero ahora hay una población frente una escuela y al lado otra población. Hay que dispararles a unos cinco o seis metros a los conejos y hace ruido cuando se acciona y se espantan, pero las municiones legan primero. Iba a cazar los fines de semana. Ese día no era recuerda si era fin de semana. No tiene permiso de porte de armas ni de compra de municiones, no sabía que portar ese tipo de arma era un delito, sabe que pare tenerlas hay que tener permiso.

A la defensa respondió que en la calle se dedica a buscar trabajo pintando en los locales en todo lo que es la plaza, y pegando cerámica o a cargar sacos, también ha estado cuidando cabañas. Recuerda que fue detenido el 21 de septiembre de 2020 a las 11 am, cuando iba transitando por el hospital nuevo, cuando iba con Joaquín Nain Nain. Eran tres carabineros, le pidieron el carné y no lo tenía y ahí les dio su RUT y nombre y les pasó la mochila. No estaban forcejeando en el hospital. Iban a estar cazando de 1030 como hasta las 3 de la tarde. Cuando fue detenido no alcanzaron a llegar a la pampa.

Se le exhiben un **set de 9 fotografías** –sin registros ni leyendas- y el acusado expresa que en foto 1 se ve el hospital de Carahue; en foto 2 se ve la entrada del hospital, un trabajador y al lado un poste; en foto 3, se ve un portón de malla y un cerco, el otro portón tenía una reja; foto 4, lo mismo; foto 5, se ve el pasaje por donde iban a ir a cazar; foto 6, se ve la pampa al lado del hospital y de una población, donde van camiones a dejar tierra; foto 7, se ve el lugar donde iban a cazar, donde no hay población; foto 8, se ven poblaciones, el hospital y el lugar donde iban a azar, siendo detenidos fuera del hospital; y en foto 9 se ven el hospital y las poblaciones y el lugar donde iban a ir a cazar.

Finalmente dijo que el amigo Nain quedó con arresto total firmando, le encontraron municiones.

A contar del 4 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salá y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Jose Ignacio Rau Atria
Juez Redactor
Fecha: 29/08/2021 12:21:08

XDTXWXNXHB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 4 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salá y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Aclaratoriamente, señaló que esto ocurrió a las 11 de la mañana y la detención se produjo frente del hospital en la vereda, pero no hubo ninguna persecución. El máximo alcance de esas escopetas es de cinco a seis metros porque se esparce el perdigón, y los conejos están a la vista en la mañana, siempre salen a comer.

Se mantuvo en silencio al final del debate.

TERCERO: Sobre convenciones de prueba. No hubo convención probatoria alguna.

CUARTO: Prueba incorporada al juicio por la fiscalía. Para sostener su acusación y acreditar su teoría del caso, el Ministerio Público se valió de las probanzas que a continuación se extractan.

En el orden testifical se presentó ante estados **Francisco Sebastián Matamala Cid**, funcionario de Carabineros, de la unidad policial de Carahue, quien señaló que el 21 de septiembre de 2020 a las 11:20 en compañía de funcionario Eriz García, trabajando de civil, en patrullaje preventivo por Alcalde Floody de Carahue, se percataron que antes de llegar a intersección de Santa Agustina, en el frontis, estaban dos hombres que iban a fiscalizar ya que estaban moviendo el portón del hospital en la construcción que estaba abandonado, lo estaban forcejeando para ver cuánto daba para ingresar, a ese lugar que ya había sido afectado en otras ocasiones por delitos de robo, vía art 85 del Código Procesal Penal, al identificarse con placas de servicio, los sujetos huyen del lugar, pero a no más de 30 metros otros carabineros los interceptaron, concurriendo al sector con su compañero, donde fueron fiscalizados, resultando no mantener sus carné de identidad, procediendo al registro de sus vestimentas y a una mochila marca Nike que portaba uno de ellos, encontrando un armamento de fabricación artesanal con un cartucho TEC azul y otro armamento similar y 15 cartuchos TEC azul calibre 16 y una varilla de plástico la que usaban el momento de percutir y sacar el cartucho del 8interior. El otro individuo mantenía 8 cartuchos en su bolsillo, y fueron detenidos por el delito de tenencia y porte de armamento y munición, siendo informados de los derechos que les asisten, y trasladados a la unidad policial donde fueron identificados para el procedimiento de rigor. Las personas salieron corriendo hacia Alcalde Floody con Rio Damas donde fueron interceptados por Carabineros de Trovolhue, que pasaban por casualidad por el sector. Alrededor del hospital hay varias casas y poblaciones, atrás y al lado un colegio y al frente un liceo.

Contra examinado señaló que tiene 3 años y un mes de servicio, que en ese momento se trasladaban a un vehículo, la persona de la mochila en el portón estaba al costado izquierdo del portón de ingreso que era de reja. Se le muestra dos imágenes de las incorporadas por la defensa y

Jose Ignacio Rau Atria
Juez Redactor
Fecha: 29/08/2021 12:21:08

XDTXWXNXHB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

el testigo menciona que en foto 1 se ve en lugar donde el sujeto de la mochila estaba moviendo el portón, y en la foto 8 se ve el sector de la construcción del hospital donde se ve el colegio a un costado y al frente el otro liceo y casas y detrás del hospital otras poblaciones. Los sujetos se movieron desde el ingreso del hospital hasta Rio Damas para ser fiscalizados. Finalmente explica que el control de identidad se hizo porque estaban intentando manipular el portón del hospital que en varias ocasiones fue objeto del delito de robo, no se hicieron diligencias para establecer señales de fuerza, pero sacaron fotografías.

Aclaratoriamente, dijo que el portón se encontraba con candado y que las personas alcanzaron a huir como 30 metros, y fueron interceptados por carabineros del Retén de Trovolhue que pasaban por ahí, nunca los perdieron de vista y esos carabineros iban en dirección como saliendo de la comuna en sentido contrario, funcionarios que se conocían entre sí, incluido el vehículo en que se trasladaban los de civil.

El segundo y último testigo fue **Manuel Antonio Eriz García**, funcionario de la SIP de Carabineros de la misma unidad policial quien depuso de un modo similar y conteste al testigo anterior, precisando que en esa diligencia de camioneta se trasladaban en la camioneta AP1593, que ese ese recinto –hospital de Carahue- ya había sido afectado por delito de robo y que por ver a esos sujetos masculinos manipulando el portón, se identificaron como policías, los sujetos huyeron y dado que pasaba por ahí un vehículo policial blanco con verde de la unidad de Trovolhue, al mando del funcionario Francisco Tiznado Tiznado, se les pidió colaboración para la fiscalización, encontrándoles al acusado dos armamentos artesanales, uno estaba envuelto con una cinta café, y el otro envuelto en huincha color negro y una varilla del mismo color negro.

Se le exhibió al testigo **un set de 6 fotografías**, describiendo de la foto 1 que se trata de un arma de fabricación artesanal compuesta por dos metales envuelta en huincha de color café que mantenía un cartucho en su interior encontrada en la mochila; foto 2, muestra donde estaba el cartucho azul aludido en el cañón; foto 3, la segunda arma encontrada envuelta huincha en color negro encontrada en la mochila; foto 4 los cartuchos azul TEC con un adhesivo o un nylon para que el cartucho quede perfecto en el cañón para que la aguja golpee el culote y salga el proyectil; foto 6 una varilla plástica negra que se usa cuando se hace el disparo para sustraer el cartucho ya percutado desde el interior del cañón del arna de fuego artesanal, y foto 7 la mochila que portaba Fidel Arriagada con las armas y cartuchos mencionado.

Los sujetos estaban manipulando el portón de acceso aludido, intentaban abrir ese portón, uno de cada lado. Lo primero que hizo fue bajar del vehículo, y como andaba de civil con la placa en mano se identificó como policía, pero los sujetos salieron huyendo como hacia la ciudad, y

A contar del 4 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salá y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Jose Ignacio Rau Atria
Juez Redactor
Fecha: 29/08/2021 12:21:08

XDTXWXNXHB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 4 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salá y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

cuando iban pasando en sentido contrario los oficiales del retén de Trovolhue les prestaron colaboración. En los alrededores del hospital existe poblaciones de diferentes nombres, San Francisco, un colegio Darío Salas, y otra población Amanecer, más un taller mecánico y hasta una iglesia. En el sector no hay lugares de caza ni habilitados para ello, pues hay domicilios y esos otros lugares.

Se introduce y exhibe al testigo como **prueba material**, dos armas de fuego de fabricación artesanal o casera de tipo escopeta hechiza envuelta una en huincha color negra y otra con huincha color café; y 16 cartuchos balísticos, calibre 16, que se ve que mantienen una huincha o nylon para que calce en el cañón y no se mueva al interior. Señala que no es posible para realizar deporte con ellas, no mantienen aparato de puntería para un tiro efectivo, y porque al ser de fabricación artesanal no tiene estrías al interior del cañón que le dan dirección al lanzamiento del proyectil.

Contra examinado señaló que al costado izquierdo estaba el acusado y al otro lado el sujeto Naín Naín. Se le muestra la foto 1 de la defensa y explica que se trata una panorámica de la construcción del hospital de Carahue; la foto 3 en que se aprecia el portón metálico donde estaban los sujetos, y le foto 8, donde se aprecia una vista aérea donde en parte posterior hay una población y otras como la Renacer y San Francisco, al frente el Liceo Darío Salas y otros lugares, y los sujetos que fueron detenidos en calle Alcalde Floody con Río Damas. Los sujetos se identificaron con su nombre, pero no portaban documentos para corroborarlo. Observó cuando los jóvenes estaban intentando abrir el portón con sus manos y por ello se identificaron y salieron corriendo del lugar y por eso fueron controlados.

La prueba **pericial** estuvo a cargo de **Claudio Bravo Muñoz**, perito armero artificiero de Carabineros de Chile, quien sobre informe pericial balístico (sobre armas) N°707-2020, señaló que inspeccionó dos armas de fuego de fabricación artesanal del tipo escopeta hechiza, nominadas como F1 y F2, que estaban compuestas por dos partes o piezas dividas cañón y cuerpo, junto a 24 cartuchos balísticos del calibre 16, las que fueron sometidas a estudio y análisis.

Se exhiben e incorporan las fotos que integran el peritaje y señala el perito que en foto se aprecia el arma signada como F1 y en foto 2 la F2. Agrega que se estableció que el arma F2 estaba apta para el disparo con pruebas balísticas usando dos cartuchos balísticos incriminados. Con la F1 se efectuó prueba, pero no estaba apta para el disparo, pero igualmente mantenía partes y piezas que las contempla. De los 24 cartuchos balísticos 23 estaban modificados con un *embarrilamiento* [sic] de su cuerpo para aumentar el diámetro para adaptar al arma de fuego artesanal, y con la F2 logró disparar dos, con correcta proyección de su contenido. La foto 4

Jose Ignacio Rau Atria
Juez Redactor
Fecha: 29/08/2021 12:21:08

XDTXWXNXHB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 4 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

muestra 16 cartuchos calibre 16, en los que se aprecia el *embarrilamiento* [sic] o envolvimiento en nylon en su cuerpo, al calibre 12, eran cartuchos de perdigón múltiple. En la prueba balística se logró la percusión con uno de ellos y el arma F2. El calibre 16 se usa para la caza de aves y animales pequeños. Este tipo de armas se puede usar en distinto ámbitos, tiene poder de fuego para causar la muerte en animales o personas, se requiere por el largo del tubo una distancia de menos de 5 metros, dado el largo de solo 33 centímetros del cañón para tener una puntería certera, a diferencia de un cañón de más de 60 cm. La confección de este tipo de armas está prohibida por ley, así como la modificación de los cartuchos originales. En foto 5 se ve el cañón de F1, el cual no estaba apto para el disparo. La foto 6 sería el cuerpo del arma. Y la foto 7 se ve el cañón de la F2 el cual tiene un perfil que sirve de empuñadura. La foto 8 es el cuerpo que tiene el elemento de disparo donde se inserta el cañón.

Contra examinado dijo que la F1 no estaba apta para el disparo, con la F2 disparó dos cartuchos de los modificados, armas que pueden ser usadas para cazar conejos.

Aclaratoriamente, señaló que los cartuchos eran de calibre 16 y eran envueltas en nylon para adaptarlas al calibre 12 y ese calibre 12 era apropiado a las armas hechizas en comento, ese nylon deja los cartuchos fijos en el cañón.

En el ámbito **documental** se incorporó con su lectura el **Oficio de la Autoridad Fiscalizadora 071 de Temuco N° 6442/5158/2020 de fecha 13/octubre/2020** suscrito por Marcelo Sáez Rebolledo, Teniente Coronel de Carabineros, en la que se da cuenta que el acusado Arriagada Vidal no tiene armas registradas a su nombre, y tampoco autorización para tenencia o para transporte de armas y/o municiones ni autorizaciones para comprar.

QUINTO: Prueba de descargo. Por su lado, la defensa no presentó prueba propia, aparte de las fotografías exhibidas al acusado y a los testigos de cargo.

SEXTO: Alegatos de clausura. Una vez concluida la recepción de la prueba, como alegato de cierre la **fiscal** sostuvo que ambos funcionarios son contestes en que el imputado y un tercero estaban intentando forzar el portón de acceso a la construcción del hospital de Carahue y que por eso fueron controlados. La causal de infracción a garantías constitucionales no existió porque había indicios para fiscalizar, el juez de garantía de Carahue y la Corte señalaron que los presupuestos suficientes fueron dos funcionarios que observan que ambos sujetos tiraban uno de cada lado del portón y por eso se acercaron, huyeron y fueron detenidos por esos funcionarios con la ayuda de otros funcionarios por la calle que permite salir de Carahue. Así ya se cumplía con los requisitos del artículo 85 del CPP, entonces Carabineros no necesitaba ningún otro indicio para

Jose Ignacio Rau Atria
Juez Redactor
Fecha: 29/08/2021 12:21:08

XDTXWXNXHB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

revisar las pertenencias del acusado, arrojando aquello que portaba y transitaba en vía pública con dos armas hechizas y con municiones modificadas o adaptabas para hacerlas compatibles para dichas armas, para poder usarlas con ellas, y si bien una no estaba apta, constituye partes y piezas de armas reguladas por la ley. La detención estaba ajustada a la ley, siendo encontrada además esa varilla para el uso señalado. El segundo punto sobre que iría a cazar conejos en lugares aledaños del hospital de Carahue no se entiende para qué estaba forzando un portón. Luego, además la caza es una actividad sometida a control en la ley de control de armas y para ejercerla se requiere de un permiso, una inscripción del arma y una autorización para comprar municiones y no se tenían dichas autorizaciones. Se trata en la especie de un delito de peligro abstracto y no requiere uno concreto de peligro para la sociedad. En el lugar donde iba a cazar no hay bosques donde haya conejos, son sectores poblados, donde no existen animales para objetos de caza. El imputado sabía que para tener un arma requería tener permiso, pero no sabía que se requería para portar armas hechizas. El día de los hechos era día lunes y no era de los días en que se dedicaba a la actividad de caza. El oficio de la autoridad fiscalizadora da cuenta que no contaba con permisos para portar armas y que no podía tenerla porque se trata de armas prohibidas. El porte afecta como contenido lesivo generar un riesgo contrario a los intereses sociales. Por eso pide la condena.

La **defensora** mantuvo lo postulado al comienzo, sosteniendo la ilegalidad del procedimiento, la que quedó demostrada con la declaración de los carabineros, quienes dijeron que no hicieron diligencias para corroborar la versión de forcejeo del portón. La apreciación de esos carabineros no constituye indicio según la sentencia ROL 45022-2016 de la Corte Suprema, la norma supone fundarse en circunstancias objetivas y comprobables y por ello pide la absolución. La segunda arista el delito requiere la antijuridicidad material que aparece cuando es contraria al ordenamiento jurídico y genera lesividad del bien jurídico de la seguridad de los ciudadanos, pero el acusado dijo donde se dirigía, donde lo haría, quedando demostrado que existen predios rurales y bosquecillos de fácil acceso de las personas, se observó al costado oriente del hospital un espacio apto para ello. La declaración del perito da cuenta que una de las armas no estaba apta, y de las municiones solo probó dos cartuchos, y coincide con que este tipo de armas se usa para caza de animales pequeños, y esta actividad debe hacerse a 5 metros de distancia para que surta efecto. El ministerio público pudo haber traído a los otros carabineros para lograr la corroboración y no lo hizo.

Replicando, la fiscal retrucó la existencia de infracción de garantía de acuerdo con los dichos de los testigos, que el arma de fuego fue incorporada con su cadena de custodia y la fotografías serían redundantes, y que el propio acusado reconoció el porte del arma en comento, debiendo ser condenado el imputado por cada delito por separado.

Jose Ignacio Rau Atria
Juez Redactor
Fecha: 29/08/2021 12:21:08

XDTXWXNXHB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 4 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

A contar del 4 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salá y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

SÉPTIMO: Cuestiones conceptuales preliminares, asuntos fácticos no controvertidas y núcleo central de la controversia. En un juicio oral, para que el tribunal pueda adquirir convicción debe considerar la prueba producida por las partes, en relación con la descripción de hechos que se hacen tanto en la acusación como en la eventual teoría exculpatoria de la defensa, como en este caso, que, por cierto, no está obligada a proponer, y la correspondiente participación atribuida al acusado. Así, en el proceso, la actividad probatoria -la labor confirmatoria de las afirmaciones contenidas en el libelo, que se puede hacer mediante el uso de todo el material permitido-, tiene por fin demostrar, de un modo específico, esto es, superando toda duda razonable, más que la certeza infalible de un hecho o la verdad pura de una afirmación, la mejor aproximación hacia la verdad histórica o verificación de que ese hecho haya acaecido como lo expone el interesado, para así obtener una decisión favorable a dicha pretensión, excluyendo en el razonamiento las dudas importantes, razonables en términos de que podrían hacer más probable una versión distinta de los hechos, todo ello, con la trascendental relevancia de que sea reducido al mínimo posible el riesgo de condenas fundadas en errores de hecho.

Así se razonará en las motivaciones que siguen.

De este modo, al término del juicio y concluido el debate, fue posible advertir, por un lado, a partir de los alegatos apertura y cierre de la fiscal y de la letrada defensa de la acusado que, a pesar de no haberse acordado previamente convenciones probatorias, no existió entre los contradictores discusión alguna acerca de la fecha o época ni lugar de comisión de los hechos que motivaron esta causa, y ni siquiera en el acaecimiento de estos, todo lo cual quedó además demostrado con el acervo probatorio que se gestó ante estrados, quedando reducida la controversia más bien a la configuración, o no, de los delitos invocados, y no obstante el cuestionamiento que sí se generó acerca del hallazgo de las especies incautadas en poder del acusado.

OCTAVO: Apreciación global de la prueba. Aclarado el escenario en el que este tribunal tuvo que pronunciarse, se decidió por unanimidad, que la prueba, consistente en la declaración de dos testigos de cargo y de un experto en la materia, evidencia material, fijaciones fotográficas y documental, permitió la convicción, más allá de toda duda razonable, acerca de que los hechos por los cuales la fiscal había formulado acusación, quedado acreditados, configurándose las conductas típicas del porte ilegal de armas de fuego y del porte ilegal de municiones, reguladas en los artículos 3 y 14 y 9 y 2, todos de la Ley 17.798, en grado de desarrollo de consumado, y que en ellos el acusado tuvo una participación directa, culpable y penada por la ley.

Jose Ignacio Rau Atria
Juez Redactor
Fecha: 29/08/2021 12:21:08

XDTXWXNXHB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 4 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salá y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

NOVENO: Valoración de la prueba de cargo. En efecto, para arribar a esa convicción, se contó con la declaración detallada y circunstanciada de dos agentes policiales de Carabineros de la unidad SIP de Carahue, **Francisco Matamala** y **Manuel Eriz**, que indicaron concordantemente que mientras patrullaban en las inmediaciones del recinto de la construcción del nuevo hospital de esa ciudad, por la calle de ingreso a la comuna, ese día 21 de septiembre de 2020 aproximadamente las 11:20 horas, advirtieron la presencia de dos sujetos que manipulaban indebidamente un portón de acceso al lugar, despertando en ellos la natural alarma de eventual ocurrencia de algún hecho ilícito dado que ya había sido afectado ese sitio con anterioridad por delitos de robo, justificando que, por eso, actuaron como permite la ley, de manera preventiva con el control de identidad, sin éxito al no contar los controlados con documentos idóneos para ello, procediendo luego al registro de vestimentas y equipaje, encontrando en poder del acusado, dos artefactos manufacturados, del tipo armamento de fuego artesanal, compuestos de dos partes de metal las cuales se encontraban cubiertas, uno, con huincha aisladora color café llevando en su interior un cartucho calibre 16 marca Tec color azul sin percutar, en la parte que suele usarse cañón, y el otro, cubierto con una huincha aisladora de color negro, más 15 cartuchos de igual calibre y marca Tec, sin percutir y una varilla de plástico de color negro, siendo detenido por ello.

Los declarantes fueron contestes e impresionaron veraces respecto a lo que ocurrió ese día 21 de septiembre del año pasado en la localidad mencionada, y se condice en lo medular con lo afirmado, renunciando a su derecho a guardar silencio, por el propio acusado, quien se situó con su relato precisamente en fecha y lugar, en el sitio donde fue controlado, a escasa distancia del portón de acceso a la referida construcción hospitalaria, aun cuando negó la realización de esa conducta -extraña manipulación de forcejeo de un portón en un recinto sin actividad por quiebra de la empresa que laboraba ahí-, como dijeron los funcionarios mencionados, y que provocó la reacción de los policías que lo sometieron por eso a la fiscalización preventiva.

A su turno, cabe destacar que el testigo Eriz García, ante las 6 imágenes fotográficas que le fueron exhibidas como prueba documental, reconoció precisamente que se trataba de la fijación de los artefactos encontrados en le mochila que portaba el acusado, tal como describió con detalle y se consigna más arriba, y anta el mismo funcionario fueron exhibidas las tales especies incautadas al imputado, como prueba material, reconociendo que se trataba precisamente de esas especies, dos armas de fuego de fabricación artesanal o casera de tipo escopeta hechiza envuelta una en huincha color negra y otra con huincha color café; y 16 cartuchos balísticos, calibre 16, los que ostensiblemente mantenían una especie de huincha o nylon en su cuerpo. Y lo mismo hizo con las especies aludidas introducidas como prueba material, por lo que nos atenemos a lo señalado por el testigo.

Jose Ignacio Rau Atria
Juez Redactor
Fecha: 29/08/2021 12:21:08

XDTXWXNXHB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 4 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salá y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Luego, para corroborar la naturaleza de los elementos incautados, se contó con la declaración del perito especialista en armas, **Iván Torres**, de conocida y avalada experticia, quien, con evidente propiedad en el uso del lenguaje del rubro, señaló con precisión, concluyendo que lo analizado correspondió a dos órdenes de objetos: primero, dos armas de fuego de fabricación artesanal del tipo escopeta hechiza, que estaban compuestas por dos partes o piezas divididas cañón y cuerpo, una de las cuales no era operable como arma de fuego por no estar apta para el disparo, pero la otra sí, como se comprobó en el laboratorio; y segundo, 16 cartuchos balísticos del calibre 16, adaptados con una huincha para el calibre 12, siendo técnicamente municiones de perdigón múltiple, uno de los cuales logro percutir en la prueba balística de rigor.

La declaración pericial fue ilustrada con fotografías contenidas en el informe del experto, exhibidas ante estrados, todo lo cual, exento de reproches relevantes por parte de la contraria, fue suficientemente apto para producir convicción en estos sentenciadores acerca del tipo de evidencia material introducida en juicio y del estado en que se encontraban al momento de sus exámenes. En consecuencia, eran calificables como arma de fuego de fabricación artesanal, la primera la que se encontraba apta para disparar, y municiones las demás, compatibles entre sí por tratarse en la práctica del mismo calibre.

Finalmente, tanto el perito como la **documentación** incorporada emanada de la autoridad encargada del control de armas, dieron cuenta que el acusado carecía de armas o municiones inscritas a su nombre y que no tenía autorización oficial para portarlas o tenerlas en su poder.

DÉCIMO: Hechos acreditados. Del modo que se ha venido razonando, podemos establecer, conforme a las reglas de valoración del artículo 297 del Código Procesal Penal y bajo el estándar de convicción que exige el legislador, como hechos típicos acreditados, que **el día 21 de septiembre de 2020, en la intersección de las calles Alcalde Floody con calle Santa Agustina de la ciudad de Carahue, un sujeto identificado como Fidel Arriagada Vidal portaba en el interior de su mochila marca Nike, color negro, un armamento de fuego artesanal, compuesto de dos partes de metal cubiertas con huincha aisladora color café, la cual mantenía un cartucho calibre 16 marca Tec color azul sin percutar en su cañón, junto a otra arma de fabricación artesanal, compuesta de dos partes de metal cubiertas con una huincha aisladora de color negro, y 15 cartuchos calibre 16 marca Tec de color sin percutar, sin contar con permiso de porte de arma ni de municiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 y siguientes de la ley 17.798**.

UNDÉCIMO: Calificación jurídica e iter críminis. La Ley 17.798 establece en su artículo 3 inciso tercero, en lo aplicable en la especie, que "*ninguna persona podrá poseer o tener*

Jose Ignacio Rau Atria
Juez Redactor
Fecha: 29/08/2021 12:21:08

XDTXWXNXHB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 4 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

armas de fabricación artesanal…, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional", quedando sancionada la infracción a esa prohibición en el artículo 14, al señalarse que "*los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3* – como es el caso de marras- *serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo*", y así se tipifica el delito de porte ilegal de arma prohibida.

El porte ilegal de esos artefactos, como tipo penal, se construye sobre la base insoslayable del hallazgo de las especies pertinentes llevadas consigo concretamente por un individuo determinado, bastando lisa y llanamente con que el agente realice una conducta que implique mantener el control respecto de aquellas cosas -arma ilegal o prohibida y municiones- de que se trate. Portar es "llevar o traer el arma, de tal manera que se tenga un alto grado de disponibilidad de la misma, es decir, la posibilidad de hacer uso de ella"[1]

Por otro lado, el artículo 2 de esa legislación dispone que "*quedan sometidos a ese control*", –el del ministerio señalado a través de esa Dirección-, en su literal c) "*las municiones y cartuchos*", y se encuentra penalizada su infracción en el artículo 9, inciso 2°, cuando establece que "*los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) … del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4* (que, en lo aplicable al caso, establece al efecto que "ninguna persona natural…, podrá poseer o tener las armas… indicados en el artículo 2, …sin la autorización de la misma Dirección o de las autoridades a que se refiere el inciso siguiente dada en la forma que determine el reglamento"), *serán sancionados con presidio menor en su grado medio,* normas que tipifican el delito de porte ilegal de municiones.

Con toda claridad es posible afirmar, como lo hace respetada doctrina, que, "*la ausencia de autorización se refiere a los otros elementos descritos en el art. 2*… [como] …*municiones y cartuchos*… [pero] *este elemento normativo no existe tratándose de las armas prohibidas, satisfaciéndose el tipo penal con la sola tenencia, en los términos ya analizados, de alguno de los elementos indicados en el art. 3*"[2].

Desde el punto de vista subjetivo, no obstante, la justificación que intentó el acusado, no hay dudas de que tenía conocimiento de la naturaleza de las especies incautadas y su intención era precisamente portarlas en esas condiciones, sin la autorización exigida al efecto, pues espontáneamente señaló en el juicio que se trataba de armas, escopetas, como dijo, que

[1] VILLEGAS (2020), citando a otros autores, pp. 742
[2] VILLEGAS (2020), pp.738.

Jose Ignacio Rau Atria
Juez Redactor
Fecha: 29/08/2021 12:21:08

XDTXWXNXHB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

supuestamente usaba para cazar y los cartuchos eran de calibre 16 que había adaptado para que calzaran en esas armas hechas a mano.

Los de marras se tratan de delitos de tipo formal, de aquellos que se consuman por la simple acción del agente, cuya conducta simultáneamente lo constituye, penándose una actividad determinada, con independencia total del efecto o daño y de la intención que exista en el hechor, y siendo lo opuesto al delito material, en este caso la consumación del ilícito concuerda con el último acto que conforma la acción, y de esta manera, no es posible separar al resultado de la misma, y como se ha venido cavilando, y lo señalado por los agentes aprehensores coincide en lo esencial con lo declarado por el acusado quien reconoció que portaba los elementos cuando fue fiscalizado y por los que fue detenido, quien además carecía de autorización para portar tanto el arma de fuego como las municiones que fueron encontradas en su poder.

Así las cosas, la mera aparición de un artefacto de fuego de fabricación artesanal o hechizo, sin la autorización legal pertinente, y dejando de lado -cuestionablemente o no- el otro aparato casero que no estaba apto para el disparo, y el hallazgo de 16 municiones en total, uno de estos inserto en el primero, llevados por quien no estaba autorizado a portarlas, como delito de mano propia, formal o de mera actividad, según la descripción fáctica y legal hecha precedentemente, configura, en concepto del tribunal, los dos ilícitos por los cuales fue endilgada la acción penal con contra del encausado, con la precisión de que en rigor el vinculado al artefacto manufacturado es un porte ilegal de arma prohibida.

Los delitos de esta causa se perpetraron, dada su configuración estrictamente formal, en grado de desarrollo de consumado, de acuerdo a la redacción que la norma dejó la modificación que sufrió esa ley con la Ley 20.813, que entró en vigencia en el mes de febrero de 2016, quedando separada la punibilidad de ambas conductas.

DUODÉCIMO: Sobre el cuestionamiento por eventual presencia de una antijuridicidad material. La defensa del acusado alegó como fundamento de su solicitud de absolución la ausencia de la antijuridicidad material en los hechos en los que se estuvo involucrado, ya que en su concepto no se vio en peligro la seguridad de los ciudadanos, insistiendo en su clausura que el acusado dijo donde se dirigía, donde lo haría, quedando demostrado que existen predios rurales y bosquecillos de fácil acceso de las personas, se observó al costado oriente del hospital un espacio apto para ello.

Pidiendo la fiscal el rechazo de tal argumentación, es necesario acotar, tal como indica la profesora VILLEGAS (2020) que existe prácticamente consenso general en la doctrina en

A contar del 4 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salá y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Jose Ignacio Rau Atria
Juez Redactor
Fecha: 29/08/2021 12:21:08

XDTXWXNXHB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 4 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salá y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

inclinarse a reconocer como objeto de protección penal en esta clase de delitos a aquellos que dicen relación con la seguridad: seguridad general, seguridad pública o la seguridad colectiva, pareciendo esta última en su concepto lo más razonable, es decir, identificar el bien jurídico supraindividual con la seguridad colectiva, que puede ser entendido como "un estado de cosas en el que los ciudadanos pueden desplazarse libremente sin temor a ver afectados sus bienes jurídicos más relevantes tales como la vida, la integridad física, la salud, la libertad y su patrimonio"... [esa] seguridad de otros bienes jurídicos, y tiene que ver con las expectativas que tienen los ciudadanos respecto de la permanencia o desaparición de ese estado de cosas… [y por eso]… Desde esta perspectiva, la tenencia y el porte no autorizados de armas supondrían, al menos, una posibilidad mediata de afectación de bienes jurídicos personales, por lo cual, la seguridad colectiva, en cuanto objeto de protección penal, cumple una función de garantía de evitación de daños"[3].

Lo cierto es que, tal como se pudo apreciar con la exhibición del set de fotografías presentadas como prueba por la propia defensa, exhibidas a los testigos de cargo, y los dichos de estos últimos, el lugar específico en el que fue sorprendido y detenido el acusado, portando esas especies potencialmente peligrosas, fue en la vía pública más importantemente usada para acceder a la ciudad de Carahue, precisamente en plena zona urbana de esa localidad, en un entorno geográfico incuestionablemente poblado, rodeado de viviendas y de comercios o recintos de habitual concurrencia humana, donde la seguridad colectiva se vio amenazada con esa conducta desplegada cerca del mediodía del 21 de septiembre de 2020, siendo dicha consideración espacial, como indica la doctrina, relevante al efecto, pues "el contexto en el cual se produce el hecho es importante para apreciar la aptitud o idoneidad de la conducta para poner en riesgo el bien jurídico"[4], como lo fue en este caso concreto, y en tal sentido, resulta completamente irrelevante lo dicho en torno al lugar específico al que se dirigiría el acusado, presumiblemente rural, a desplegar actividades de caza de animales menores, que en nada habrían puesto en juego el bien jurídico de la norma, cambiando la situación radicalmente cuando se transporta un arma cargada en la vía pública, como ocurrió, "pues en estos casos se afecta para las personas su goce del bien jurídico seguridad colectiva pues que el arma se dispare y pueda llegar a herirnos depende de la mera casualidad"[5].

A mayor abundamiento, la doctrina asigna especial importancia a la peligrosidad intrínseca de este tipo de armas hechizas ya que "al no contar con un procedimiento de fabricación legal,

[3] VILLEGAS (2929), p. 731.
[4] VILLEGAS (2020), p. 746
[5] VILLEGAS (2020), p. 748

Jose Ignacio Rau Atria
Juez Redactor
Fecha: 29/08/2021 12:21:08

XDTXWXNXHB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

puede haber errores en su confección que lleven a resultados letales a su portador"[6].

Sin embargo, parece ser aún más irrelevante detenerse en esa incuestionable consideración, si tenemos presente que lo que portaba el acusado no era un arma permitida, como una escopeta apta para ir a cazar, sino un arma directamente prohibida, que ni aún para esa lícita actividad está permitida, pues conforme a Ley N°4.601 de 1929, con el texto sustituido por la Ley N°19.473 de 1996, conocida como Ley de caza en Chile, las armas autorizadas para la caza menor serán las escopetas de calibre 10 o menor, sean éstas de acción manual o de repetición de no más de cinco tiros, los rifles calibre 22 de acción manual o de repetición, los rifles de aire comprimido, las ballestas y los arcos.

Solo a mayor abundamiento, no obstante las consideraciones previas sobre la irrelevancia de justificación para el porte de un arma prohibida que se haya pretendido destinar a la práctica de alguna actividad determinada, deportiva o no, como la caza de animales menores, en una apreciación que se corresponde con las máximas de la experiencia, como sostuvo el testigo Eriz García, que no sería posible realizar deporte con esos artefactos hechizos pues no mantienen aparato de puntería para un tiro efectivo, y porque al ser de fabricación artesanal no tiene estrías al interior del cañón que puedan dar dirección al lanzamiento del proyectil, todo lo anterior sin perjuicio que efectivamente la realización de una actividad de esas se encuentra también regulada por la ley y no se puede efectuar con armamento prohibido.

DÉCIMO TERCERO: Intervención criminal. La participación del acusado como autor de la conducta punible de marras, se encuentra plenamente acreditada con el mérito de prueba testifical latamente analizada, a la que nos remitimos por economía procesal, máxime la declaración del acusado a estos efectos, en la que reconoce la efectividad de los hechos en que estuvo implicado, atribuyendo, no obstante, otra connotación legal, por lo que considerando que se trata de un sujeto activo, imputable ante la ley penal, que intervino ejecutando los hechos de una manera inmediata y directa, será condenado, en definitiva y a título de **autor**, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DÉCIMO CUARTO: Sobre cuestionamientos de ilegalidad de la prueba. Para despejar cualquier duda y derribar el cuestionamiento que realizó la defensora acerca del origen espurio de las especies que le fueron exhibidas ante estrados a los testigos y perito de cargo, como prueba supuestamente ilegal por provenir de una diligencia policial efectuada al margen de la norma, cabe señalar que, en concepto del tribunal, apoyado en los dichos de los mencionados funcionarios policiales, y sin prueba en contrario, se pudo establecer que estos actuaron

[6] VILLEGAS (2020), p. 741

Jose Ignacio Rau Atria
Juez Redactor
Fecha: 29/08/2021 12:21:08

XDTXWXNXHB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 4 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salá y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

A contar del 4 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salá y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

válidamente al cumplirse con una de las hipótesis que contempla el artículo 85 del CPP, que consagra el control de identidad, ordenando a los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 -Carabineros, en este caso-, sin orden previa de los fiscales, que soliciten la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta o de que se dispusiere a cometerlo, como se desprende de sus relatos contestes, al percatarse que manipulaban indebidamente un portón de acceso a un recinto cerrado al público como era el destinado a la construcción del hospital de Carahue, del que se tenía noticia que ya había sido afectado por delitos contra la propiedad, siendo aquella concreta conducta en los controlados el indicio que habilitaba para proceder como lo hicieron. Y que también se ajustó a derecho lo que siguió, al continuar en ese desempeño funcionario, con el ejercicio de la facultad que entrega la misma norma en su inciso cuarto, ya que durante este procedimiento, sin necesidad de nuevo indicio, se procedió al registro de las vestimentas o equipaje del sujeto de que se trate, culminando finalmente la policía con la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, al sorprender, a propósito de ese autorizado registro, al individuo ya controlado en alguna de las hipótesis del artículo 130, como se colige de los relatos, sin lugar a dudas, ante el hallazgo de artefactos que la ley califica como armas prohibidas en poder de ese imputado y que los funcionarios aludidos, por su preparación y actividad, estaban en condiciones de apreciar adecuadamente como tales.

DÉCIMO QUINTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad. Como se dijo, la fiscal no invocó modificatoria de responsabilidad penal alguna que favorezca o perjudique al encausado, señalando que, tal como señala el extracto de filiación y antecedentes incorporado por ella, documento oficial de tipo informativo acerca del historial criminal vigente de una persona, figuran dos anotaciones en su prontuario, careciendo de irreprochable conducta anterior. Y no obstante la alegación efectuada por la defensa, estima el tribunal que no concurre a su favor la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, por cuanto, si bien declaró ante estrados y reconoció los hechos que se le imputaron, su detención se verificó en evidente hipótesis de flagrancia, teniendo esa confesión, un mero efecto corroborador de segundo orden respecto de lo declarado por los testigos de cargo y por tanto no resultó ser sustancial o relevante esa colaboración.

DECIMO SEXTO: Determinación de las penas en concreto. Considerando que los delitos de porte ilegal de arma de fuego artesanal o prohibida y de porte ilegal de municiones, de acuerdo a los actuales y vigentes artículos 14 y 9 de la Ley 17.798, tienen asignadas penas de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, y presidio menor en su

Jose Ignacio Rau Atria
Juez Redactor
Fecha: 29/08/2021 12:21:08

XDTXWXNXHB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 4 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salá y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

grado medio, respectivamente; que, no concurren circunstancias que modifiquen la responsabilidad criminal en enjuiciado; debiendo aplicarse al efecto la norma de determinación de pena que la propia ley especial contempla en el artículo 17 B, cuando establece que "el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito", y dado que no existe extensión del mal alguno producto del delito, ni argumento razonable para alejarse del piso de cada uno de ellas, se castigará al imputado con el mínimo de la sanción pecuniaria posible.

DECIMO SÉPTIMO: Forma de cumplimiento de las penas privativas de libertad. Dado que la situación del acusado se encuentra específicamente contemplada en la prohibición del artículo 1 de la Ley 18.216, al no cumplirse con los requisitos dispuestos para la sustitución de las penas privativas de libertad, no obstante, a suma de las mismas, deberá servirlas efectivamente bajo encierro a cargo de Gendarmería de Chile.

Por dichas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15 y 31 del Código Penal; Ley 17. 798, y artículos 1º, 4º, 47, 297, 340, 341, 342 y siguientes, 339 al 343 del Código Procesal Penal, este tribunal de juicio oral en lo penal de Temuco **RESUELVE** y **DECLARA**:

I.- Que, se **CONDENA** a **FIDEL ALEJANDRO ARRIAGADA VIDAL, Cédula de Identidad Número 19.011.361-2**, como **autor** del delito consumado de **porte ilegal de arma de fuego artesanal**, tipificado en los artículos 2 y 14, y como **autor** del delito consumado de **porte ilegal de municiones**, tipificado en los artículos 2 y 9; todos de la Ley 17.798 sobre control de armas y explosivos, perpetrados el día 21 de septiembre de 2020 en la comuna de Carahue, a las penas privativas de libertad **de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo** y de **quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio**, respectivamente.

II.- Que, las penas aludidas deberán ser **cumplidas efectivamente** privado de libertad.

III.- Que, le servirá de **abono** el tiempo que ha permanecido privado de libertad cautelarmente en esta causa, sujeto a la medida de detención el día 21 de septiembre de 2020 y en prisión preventiva, de manera ininterrumpida, desde el día 22 de septiembre de 2020 a la fecha, sin perjuicio de lo que se determine con mayores y mejores antecedentes por el tribunal de ejecución de esta sentencia.

IV.- Que, se lo sanciona además con las **penas accesorias** de los artículos 29 y 30 del

Jose Ignacio Rau Atria
Juez Redactor
Fecha: 29/08/2021 12:21:08

XDTXWXNXHB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Código Penal, por el mismo término de las penas principales.

V.- Que, se decreta el **comiso** de las especies incautadas.

VI.- Que, **se exime del pago de costas** al acusado por encontrarse privado de libertad.

Devuélvase la prueba documental y material acompañada.

Oportunamente, remítase copia autorizada de esta sentencia definitiva al Juzgado de Garantía de Carahue, para los fines del artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación con el 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Regístrese y archívese.

Redactada por el juez titular José Ignacio Rau Atria.

R.U.C.: 20 00 96 72 11-8

R.I.T.: 058-2021

CÓDIGO DELITOS: 10008 – 10011

Pronunciada por los jueces **Luis Sarmiento Luarte, José Ignacio Rau Atria y Cecilia Zapata Pavéz (subrogando legalmente).**

A contar del 4 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salá y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Jose Ignacio Rau Atria
Juez Redactor
Fecha: 29/08/2021 12:21:08

XDTXWXNXHB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.